

INSPECCIONADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFPA/23.3/2C.27.3/00006-24

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23/2C.9/074-24

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, visto para resolver el expediente en que se actúa en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante los oficios de comisión número PFPA/23.3/8C.17.4/00100-2024 y número PFPA/23.3/8C.17.4/00101-2024, ambos de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los Ciudadanos Biólogo Alejandro Reséndiz Zavala y MVZ Maribel Marín Vázquez, con el objeto de:

“Realizar recorrido de vigilancia para combatir el aprovechamiento extractivo de ejemplares, productos y subproductos de especies de vida silvestre y llevar a cabo la entrega a Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, de ejemplares de vida silvestre en áreas naturales protegidas en la comunidades de Ajuchitlán, Huautla, Xochipala, zonas rurales, urbanas y suburbanas, en los parajes, caminos, brechas, calles, autopistas y carreteras de los municipios de Xochitepec, Puente de Ixtla y Tlaquilenango, Estado de Morelos”.

SEGUNDO. - Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a los oficios de comisión a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, los Ciudadanos Biólogo Alejandro Reséndiz Zavala y MVZ Maribel Marín Vázquez, constituidos física y legalmente en la colonia La Pintora, Municipio de Xochitepec, sobre la Carretera Federal Alpuyecá-Jojutla, Morelos, procedieron a levantar el acta de inspección número 17-12-02-2024.

TERCERO. - Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, derivado de las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, el acuerdo número PFPA/23/2C.9/072/2024/E-VS de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, mismo que surtió sus efectos el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

CUARTO. - Mediante proveído número PFPA/23/2C.9/070/2024, de fecha de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que surtió sus efectos el día cinco del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

CONSIDERANDO:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 29, 30, 31, 50, 51, 52, 56, 58, 104, 106, 110, 112, 114, 117 fracción I, 119 fracción I, 120, 122 fracciones X y XXIII, 123, 124, 127 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 53, 54, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8º, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-12-02-2024 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se pormenorizaron los siguientes hechos u omisiones:

"hechos u omisiones: En la colonia La Pintora, Municipio de Xochitepec en el Estado de Morelos, siendo las once horas con cero minutos del día veinticuatro del mes de febrero del año 2024, estando constituidos sobre la carretera federal Alpuyeca-Jojutla, colonia La Pintora, municipio de Xochitepec, estado de Morelos, lugar que no cuenta con número toda vez que es la zona de derecho de vía de la carretera, y en la que se ubican diversos puestos ambulantes y para especificar es en el punto ubicado en 18° 42' 59.44" latitud norte [LN] y 99° 42' 20.76" longitud oeste [LO], mismo lugar en el que se observa una camioneta con las puertas abiertas tratándose de un puesto ambulante con venta de aves, y en el lugar nos apersonamos como personal de la PROFEPA, encontrándose dos femeninas en el lugar, pero al momento en que nos observaron una de ellas se retiró del lugar y la otra siendo una menor de edad quien dijo no conocer a la persona que se fue pero que estaba atendiendo el puesto, así mismo y en ese orden de ideas procedemos a revisar las aves que estaban en la vía publica encontrando aves domésticas y de ornato sin regulación como periquitos australianos, ninfas, gallinas, así mismo se observa sobre una de esas jaulas, una caja de cartón con ejemplares aún sin emplumar por completo, siendo un total de nueve aves de psitaciformes de pequeño tamaño, un promedio de diez a trece centímetros,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

que una vez observados detenidamente se encuentra que se tratan de siete polluelos seis de ellos aún sin plumaje completo y uno ya con el plumaje de juvenil con las características siguientes, plumas o cañones de color naranja sobre la cera del pico, anillo ocular blanco, pico color carne, plumas de las alas y parte del cuerpo [los que lo presentaban] color verde limón y aquellos ejemplares que ya presentaban plumas primarias, secundarias y terciarias de las alas, ya se observaban con coloración azul del dorso y gris oscuro de la zona de abajo, características que identifican a los ejemplares como *Aratinga canicularis*, con sinonimia *Eupsitula canicularis* comúnmente conocidos como perico de frente naranja, así mismo se observaron otros dos ejemplares con plumaje completo de juvenil, sin embargo sin capacidad de volar, con plumaje verde brillante en el cuerpo y sobre las alas se observa un color naranja cobrizo con ligeros tonos de azul, cabeza anillo ocular blanco, con pico color gris en la zona externa de la rinoteca, y zona central con tonos color crema, sus patas son de color gris claro y tienen aproximadamente doce cm de largo del cuerpo, se observa que tienen movimientos de un ave de más característicos de una cría toda vez que aún solicita alimento con su llamado y movimientos de cabeza. Las características físicas de estos dos ejemplares corresponden a la especie *Brotogeris jugularis* comúnmente conocidos como perico ala amarilla, ambas especies se encuentran dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, la especie de *Aratinga canicularis* se encuentra como especie sujeta a protección especial y la de *Brotogeris jugularis* como especie Amenazada, también se encuentran enlistadas en el tratado CITES en el apéndice II. Una vez observados a los ejemplares e identificados se procede a preguntar en la zona quien atiende el lugar contestando el vecino que vende sombreros que fue la señora que se retiró, sin embargo al ver que no se regresaba nadie y por bienestar de los ejemplares, toda vez que se encontraban en el sol, sin agua y sin alguna persona mayor de edad que respondiera por ellos, se procede a asegurarlos físicamente para trasladarlos a una zona de seguridad para ellos, toda vez que estaban en vía pública y al no encontrarse ninguna persona que acreditara su legal procedencia se procede a asegurarlos físicamente para su resguardo."

Derivado de lo anterior, se desprende las siguientes infracciones:

1.- Infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar al momento de la visita con los medios para demostrar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Siete ejemplares *Aratinga canicularis*, con sinonimia *Eupsitula canicularis* comúnmente conocidos como perico de frente naranja.

Dos ejemplares *Brotogeris jugularis* comúnmente conocidos como perico ala amarilla.

Al acta de inspección número 17-12-02-2024 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." [406]

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." [472]

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. -

De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. [59]

PRECEDENTE:

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.
PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Datos de Localización:

Fuente: T.F.J.F.A. No. 26, febrero 1990. Página: 36

Órgano emisor: Pleno, Tercera época

Tipo de documento: Tesis Aislada

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General de Vida Silvestre, no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable [salvo disposición expresa de la ley respectiva], a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado..."

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene que **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, no ejerció su derecho para hacer manifestaciones a su favor, ni exhibió las pruebas que consideró idóneas para la defensa.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obran documentos mediante el cual **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, ofreciera pruebas y realizara manifestaciones con relación a los hechos y omisiones descritos en los autos del expediente que en esta instancia se resuelve, razón por la cual, se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23/2C.9/72-2024/E-VS de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como **medidas de urgente aplicación** la siguiente:

1.- **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 10 [diez] días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre: Siete ejemplares *Aratinga canicularis*, con sinonimia *Eupsitula canicularis* comúnmente conocidos como **perico de frente naranja**, y Dos ejemplares *Brotogeris jugularis* comúnmente conocidos como **perico ala amarilla**. en términos de lo dispuesto en los artículos artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar al momento de la visita con los medios para demostrar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53.- Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampara la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

Desprendiéndose con lo anterior que, **QUIEN RESULTE RESPONSABLE, NO DIO CUMPLIMIENTO** con lo dispuesto en las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo número PFPA/23/2C.9/072-2024/E-VS de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su respectivo Reglamento, incurriendo en la infracción que establece el numeral 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción a la normatividad ambiental federal, misma que consiste en no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, siguientes: Siete ejemplares *Aratinga canicularis*, con sinonimia *Eupsitula canicularis* comúnmente conocidos como perico de frente naranja, y Dos ejemplares *Brotogeris jugularis* comúnmente conocidos como perico ala amarilla.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa por las siguientes:

IRREGULARIDAD

1.- Infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar al momento de la visita con los medios para demostrar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

Siete ejemplares *Aratinga canicularis*, con sinonimia *Eupsitula canicularis* comúnmente conocidos como perico de frente naranja, y Dos ejemplares *Brotogeris jugularis* comúnmente conocidos como perico ala amarilla.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por QUIEN RESULTE RESPONSABLE, y desprendiéndose que durante el levantamiento del acta de inspección número 17-12-02-2024 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó el aseguramiento precautorio de Siete ejemplares *Aratinga canicularis*, con sinonimia *Eupsitula canicularis* comúnmente conocidos como perico de frente naranja, y Dos ejemplares *Brotogeris jugularis* comúnmente conocidos como perico ala amarilla, dejados a guarda y custodia del [REDACTED] en su carácter de propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, denominada [REDACTED] AVES" con clave de registro SEMARNAT-UMA-INT-008-MOR, con domicilio en [REDACTED] y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, y mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23/2C.9/072-2024/E-VS de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, en su punto SEGUNDO dicha medida, se dejó subsistente; sin embargo, y tomando en consideración que QUIEN RESULTE RESPONSABLE, NO DIO CUMPLIMIENTO a las medidas correctivas ordenadas en el citado acuerdo de inicio de procedimiento y con la finalidad de salvaguardar el bienestar de los ejemplares citados, esta Autoridad determina imponer a QUIEN RESULTE RESPONSABLE como sanción administrativa el DECOMISO de los ejemplares siguientes: Siete ejemplares *Aratinga canicularis*, con sinonimia *Eupsitula canicularis* comúnmente conocidos como perico de frente naranja, y Dos ejemplares *Brotogeris jugularis* comúnmente conocidos como perico ala amarilla, por no acreditar su legal procedencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, ejemplares de vida silvestre que actualmente se encuentran a guarda y custodia del [REDACTED], en su carácter de propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, denominada [REDACTED] con clave de registro SEMARNAT-UMA-INT-008-MOR, con domicilio en [REDACTED] y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

LIMINADO:
CUARENTA Y
DOS PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

VI.- Asimismo, se le APERCIBE al inspeccionado QUIEN RESULTE RESPONSABLE para que en caso de que sea su interés posteriormente adquirir de nueva cuenta ejemplares de la vida silvestre; esta adquisición deberá ser llevada a cabo a través de establecimientos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como contar con documentos que acrediten la legal procedencia de los ejemplares, debiendo a su vez someterse al procedimiento que se indique ante la institución correspondiente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de su correspondiente autorización o registro según sea el caso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...
VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2º, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por cuanto a los ejemplares de vida silvestre consistente en: Siete ejemplares *Aratinga canicularis*, con sinonimia *Eupsitula canicularis* comúnmente conocidos como perico de frente naranja, y Dos ejemplares *Brotogeris jugularis* comúnmente conocidos como perico ala amarilla, esta Autoridad determina imponer a QUIEN RESULTE RESPONSABLE como sanción administrativa el DECOMISO del ejemplar mencionado del cual no pudo comprobar su legal procedencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 123 fracción VII, de la Ley General de Vida Silvestre, que actualmente se encuentran a guarda y custodia del [REDACTED] en su carácter de propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, denominada [REDACTED] con clave de registro SEMARNAT-UMA-INT-008-MOR, con domicilio en [REDACTED] y a disposición de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

CUARTO. – Asimismo, se le APERCIBE al inspeccionado a QUIEN RESULTE RESPONSABLE para que en caso de que sea su interés posteriormente adquirir de nueva cuenta ejemplares de la vida silvestre; esta adquisición deberá ser

ELIMINADO:
VEINTIUNO
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

llevada a cabo a través de establecimientos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como contar con documentos que acrediten la legal procedencia de los ejemplares, debiendo a su vez someterse al procedimiento que se indique ante la institución correspondiente como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de su correspondiente autorización o registro según sea el caso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO. - Se le hace saber a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al inspeccionado que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el juicio de nulidad, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidie, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO. - Notifíquese a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** por **ROTULÓN**, ubicado en un lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 167 BIS II, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 125 de la Ley General de Vida Silvestre, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CJA

IN EL ROTULON ADMINISTRATIVO DE
FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 SE HIZO LA PUBLICACION DE
LEY DEL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA PLUS
CONSTE 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 SURTIÓ EFECTOS
NOTIFICACION A QUE ALUDE LA RAZON ANTERIOR